



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso sucesión de ALBA LUZ ROMERO C.C. 36166119 y LUIS EDUARDO ROMERO C.C. 12110431 contra Causante MARIA DEL CARMEN ROMERO C.C. 26405795. Radicación: 41001-41-89-004-2019-00421-00.

Para resolver la solicitud del demandante, debe precisarse que los honorarios fijados a la partidora, se establecieron al tenor de lo dispuesto por el artículo 363 del Código General del Proceso, esto es, de acuerdo a las tarifas señaladas por el Consejo Superior de Judicatura por el trabajo realizado en su calidad de auxiliar de la justicia.

Dicho lo anterior, se le aclara al peticionario que conforme a la norma en cita, no es dable establecer los honorarios que le corresponden a su apoderado, pues los mismos resultan de la voluntad de las partes, quienes en su fuero debieron establecer las particularidades del contrato de mandato, entre otros el valor de los honorarios tasados.

Por lo anterior el juzgado se abstiene en pronunciarse positivamente respecto lo solicitado por el demandante.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS